

Guía sobre incentivos tributarios a donaciones

Parte I

Definiciones básicas de los incentivos tributarios a las donaciones

1. ¿Qué es una donación?

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta (Art. 1386 del Código Civil).

Se identifican dos partes:

- Donante: es aquel que realiza gratuitamente la transferencia de un bien a otra persona.
- Donatario: es aquel que recibe y acepta la entrega gratuita de este bien.

Por regla general en Chile, toda donación debe cumplir con dos cargas: pagar un impuesto a las donaciones y hacer el trámite de insinuación antes de recibirla, esto es, pedir autorización judicial para que un tribunal declare que la donación efectivamente puede realizarse, previo pago de los impuestos correspondientes en el Servicio de Impuestos Internos. Las organizaciones sin fines de lucro no se encuentran exentas de estas dos obligaciones salvo que se acojan a alguna ley específica que así lo determine y se respalden las donaciones recibidas conforme cada ley lo requiera.

A continuación repasaremos los incentivos que existen en Chile a las donaciones y las principales normas que junto con permitir al donatario eximirse de estas dos cargas, otorgan además beneficios tributarios al donante, los que conocemos como incentivos o franquicias tributarias a las donaciones. Estos incentivos se encuentran establecidos en varias leyes, sin existir a la fecha una ley única de donaciones que regule este tema. Determinar a qué ley acogerse, dependerá del tipo de donatario, objeto del donatario en sus estatutos, tipo de proyectos que realiza, destinatarios de sus proyectos, entre otras causales.

2. Aspectos comunes de los incentivos tributarios a las donaciones.

Para que existan incentivos tributarios a las donaciones se requieren los siguientes elementos fundamentales:

- a. **Debe existir un Impuesto:** Un incentivo tributario es, por definición, un beneficio otorgado respecto de algún impuesto para motivar una conducta determinada, en este caso donar. Por lo tanto, si no hay impuesto no hay beneficio posible y no se puede lograr el objetivo de incentivar por medio de ese mecanismo.

De los impuestos que existen, hay sólo dos relevantes en materia de incentivos a las donaciones:

- Impuesto a la Renta (Art 1° del Decreto Ley N° 824): Este impuesto se aplica como un porcentaje de la renta imponible del contribuyente, la cual se determina según las normas tributarias vigentes. (esto se detalla en la página web del SII, con la tasa de impuesto que se aplica para primera y segunda categoría, [ver link: http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/imp_directos.htm](http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/imp_directos.htm)).
 - Impuesto a las Donaciones (Ley N° 16.271): Cuando alguien recibe una donación, no está obligado a pagar Impuesto a la Renta por los ingresos recibidos. Sin embargo, la donación misma está afecta a un impuesto especial a las donaciones que consiste en un porcentaje del monto donado (entre un 1% y 25% progresivo), y que debe ser pagado por el donatario, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del donante por este pago.
- b. **Debe existir una Donación:** Los beneficios tributarios de que estamos hablando se otorgan en caso que se realice una donación.

3. ¿Cómo operan los incentivos tributarios?

Consisten en una rebaja o exención respecto de los mencionados impuestos y operan de la siguiente manera:

- a. **Respecto del Impuesto a la Renta que paga el donante:**
- Rebaja de la donación como gasto: Consiste en que el donante puede rebajar el monto de la donación de su renta imponible, que es aquella sobre la cual se calcula el impuesto a la renta que debe pagar.
 - Rebaja como Crédito Fiscal: además de la rebaja como gasto, algunas leyes permiten imputar parte de lo donado como crédito contra el impuesto a la renta que debe pagar el contribuyente - donante.

Antes de realizar donación (Considerando tasa de impuesto a la renta de 25%)	Renta		\$ 4.000.000
	Gastos deducibles		- \$ <u>3.000.000</u>
	Renta imponible		\$ 1.000.000
	Impuesto a pagar		\$ 250.000
Aplicación de beneficios considerando una donación de \$ 100.000:			
Caso 1 Beneficio 100% gasto Beneficio neto respecto del impuesto a la renta* \$ 25.000	Renta		\$ 4.000.000
	Gastos deducibles		- \$ <u>3.100.000</u>
	Renta imponible		\$ 900.000
	Impuesto a pagar		\$ 225.000
Caso 2 Beneficio 50% crédito y 50% gasto Beneficio neto respecto del impuesto a la renta* \$ 62.500 (\$ 12.500 + \$ 50.000)	gasto	Renta	\$ 4.000.000
		Gastos deducibles	- \$ <u>3.050.000</u>
		Renta imponible	\$ 950.000
		Impuesto a pagar (Beneficio)	\$ 237.500 (\$ 12.500)
	crédito	Impuesto a pagar	\$ 237.500
		Crédito	- \$ <u>50.000</u>
Impuesto final		\$ 187.500	

**se calcula respecto a los \$ 250.000.- que había que pagar de impuesto antes de hacer la donación*

b. Respecto del Impuesto a las Donaciones:

El beneficio consiste en que la donación misma no paga dicho impuesto, queda exenta de él (este impuesto según el tramo va de 1% a 25%). Este beneficio aplica respecto a las siguientes donaciones:

- Los casos indicados en el Art. 18 de la ley 16.271 que se refieren a donaciones:
 - a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado;
 - de poca monta establecidas por la costumbre;
 - por alimentos obligatorios.
 - para la construcción o reparación de templos;
 - cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país;
 - destinadas exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.
- Las donaciones efectuadas a fundaciones o corporaciones de carácter benéfico (Art. 5° del DL 359). Además, esta norma exime a estas donaciones

del trámite de insinuación o aprobación judicial previa de la donación, que en los casos anteriores sí debe realizarse.

- Las donaciones que puedan acogerse a los beneficios tributarios que establecen las siguientes normas: Art. 7° de la Ley N° 16.282 (donaciones en caso de catástrofes), el Art. 31° N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta (educación, capacitación, bomberos, fondo de solidaridad, abastecimiento, comités habitacionales y SENAME), el Art. 46° del DL 3.063 (menores, adulto mayor, educación, arte, ciencia, pobreza), el Art. 69° de la Ley N° 18.681 (donaciones a universidades e institutos profesionales), Art. 8° de la Ley N° 18.985 (Ley Valdés o donaciones con fines culturales), Art. 3° de la Ley N° 19.247 (donaciones con fines educativos), la Ley N° 19.712 (donaciones con fines deportivo), la Ley N° 19.885 (donaciones con fines sociales, discapacidad y rehabilitación de drogas y alcohol), Art. 5° de la Ley N° 20.241 (aportes a investigación y desarrollo tecnológico) y la Ley N° 20.444 (donaciones para reconstrucción). Al igual que en el caso anterior, estas donaciones o aportes están exentos (o no afectos) del trámite de insinuación¹ o aprobación judicial previa de la donación.

4. Sobre la finalidad, requisitos, obligaciones y responsabilidades.

Los beneficios tributarios para donaciones sólo se otorgan para determinados fines que establecen las leyes específicas antes mencionadas, siempre que cumplan con los requisitos que establece cada una de ellas (tipo de donante, tipo de donatario, tipo de gasto a financiar, etc.), exigen obligaciones (Ej.: emitir certificado, llevar un registro, informar anualmente al SII) y establecen responsabilidades (Ej.: no dar contraprestaciones, no desviar el uso).

5. Sobre los topes para el beneficio tributario.

El aprovechamiento de beneficios tributarios contra el Impuesto a la Renta por cada donante, tiene determinados topes que como regla general, se aplican anualmente. A continuación indicamos los límites para empresas y personas naturales que estipula la Ley:

a. Límite global absoluto:

Este límite se encuentra en el Art. 10° de la Ley 19.885 y se aplica en forma acumulativa al total de donaciones que un donante hace en un año para distintos fines, con las salvedades indicadas más adelante. Consiste en:

- donante empresa: el total de las donaciones en un año no puede superar el 5% de su renta líquida imponible;
- donante persona natural: el total de las donaciones en un año no puede superar el 20% de la renta imponible o 320 UTM, aplicándose el límite más bajo, este límite global no aplica a contribuyentes del impuesto global complementario sin rentas por contrato de trabajo o por honorarios profesionales¹.

Es importante señalar que para contabilizar y aplicar este límite global absoluto no se consideran las siguientes donaciones:

- para catástrofes (Art. 7° Ley N° 16.282), reconstrucción (Ley N° 20.444) e investigación y desarrollo tecnológico (Art. 5° de la Ley N° 20.241);
- aquéllas que tengan como límite alternativo específico el 1,6 por mil del capital propio tributario, como es el caso de las donaciones bajo el Art. 31° N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta (educación y capacitación), Art. 8° de la Ley N° 18.985 (finés culturales) y Art 1° de la Ley N° 19.885 (finés sociales).

b. Límites particulares:

Además de los límites globales antes mencionados, cada ley que otorga beneficios tributarios respecto de las donaciones, tiene límites particulares que operan de manera similar y se aplican conjuntamente con el correspondiente límite global absoluto.

A fin de ayudar a una mayor comprensión de este complejo sistema, a continuación agrupamos los límites particulares respecto del monto total de la donación, de acuerdo a sus distintas categorías:

b.1 Donaciones de empresas:

- Sin límite: donaciones para catástrofes (Art. 7° Ley N° 16.282).
- 100% de la renta líquida imponible o 1,6 por mil del capital propio tributario: donaciones por reconstrucción (Ley N° 20.444).
- 2% de la renta líquida imponible o 1,6 por mil del capital propio tributario, se aplica el límite mayor: donaciones a educación, capacitación, bomberos, fondo de solidaridad, abastecimiento, comités habitacionales y SENAME (Art. 31° N° 7 de Ley de Impuesto a la Renta).

¹ Ver Oficio SII N° 1793 del 10/08/2017.

- 5% de la renta líquida imponible²: donaciones a menores, adulto mayor, educación, arte, ciencia y pobreza (Art. 46° del DL 3.063).
- 28.000 UTM o 1,6 por mil del capital propio tributario³, se aplica el límite mayor: donaciones a universidades e institutos profesionales (Art. 69° de Ley N° 18.681 y Art. 31° N° 7 de Ley de Impuesto a la Renta).
- 40.000 UTM y 4% de la renta líquida imponible, se aplica el límite menor: donaciones de para fines culturales, patrimoniales y de conservación, museos y bibliotecas (Art. 8° de Ley N° 18.985).
- 28.000 UTM y 4% de la renta líquida imponible, se aplica el límite menor: donaciones para fines educacionales y deportivos (Art. 3° de la Ley N° 19.247 y Ley N° 19.712).
- 28.000 UTM y 5% de la renta líquida imponible, se aplica el límite menor: donaciones para fines sociales (Art. 1° Ley 19.885).
- 42.857,14 UTM: aportes a ciencia y desarrollo tecnológico (Ley 20.241).

b.2 Donaciones de personas:

- Sin límite: donaciones para catástrofes (Art. 7° Ley N° 16.282) y donaciones para fines culturales, patrimoniales y de conservación, museos y bibliotecas (Art. 8° de Ley N° 18.985), de contribuyentes del impuesto global complementario sin rentas por contrato de trabajo o por honorarios profesionales.
- Impuesto a pagar en el año: donaciones por reconstrucción (Ley 20.444).
- 2% de la renta líquida imponible o 1,6 por mil del capital propio tributario, se aplica el límite mayor: donaciones a educación, capacitación, bomberos, fondo de solidaridad, abastecimiento, comités habitacionales y SENAME (Art. 31° N° 7 de Ley de Impuesto a la Renta).
- 28.000 UTM o 1,6 por mil del capital propio tributario⁴, se aplica el límite mayor: donaciones a universidades e institutos profesionales (Art. 69° de Ley N° 18.681 y Art. 31° N° 7 de Ley de Impuesto a la Renta).
- 40.000 UTM: donaciones de para fines culturales, patrimoniales y de conservación, museos y bibliotecas (Art. 8° de Ley N° 18.985).
- 28.000 UTM: donaciones para fines deportivos (Ley N° 19.712).
- 320 UTM y 20% de la renta imponible, se aplica el límite menor: donaciones para fines sociales (Art. 1° Ley 19.885).

² Este límite es resultado de la aplicación combinada del Art. 46 del DL 3063 y del Art. 10 de la Ley 19.885.

³ Ver Circular N° 59/2003 del SII.

⁴ Ver Circular N° 59/2003 del SII.

6. Prohibiciones y Sanciones⁵.

Dado que los beneficios tributarios antes señalados se otorgan para incentivar donaciones para determinados fines, en caso que no exista realmente una donación o los fondos no se utilicen apropiadamente, se han establecido las siguientes prohibiciones y sanciones.

a. Contraprestaciones prohibidas.

El donatario no puede dar contraprestaciones al donante, salvo que sea de poco valor (hasta 10% del monto de la donación y no mayor de 15 UTM en un año) o que se trate de aportes a la investigación y desarrollo tecnológico (Ley N° 20.241). Se entiende como contraprestación cualquier tipo de retribución o beneficio, directo o indirecto, que la institución donataria le otorgue al donante, o personas relacionadas, con motivo o a cambio de la donación.

b. Uso para Fines Distintos.

Los fondos donados no pueden destinarse o utilizarse para fines distintos de los que corresponden a la institución donataria de acuerdo a sus estatutos.

⁵ Las principales normas sobre esta materia se encuentran en el Art. 11° de la Ley N° 19.885 y en el Art. 97 N° 24 del Código Tributario.

Parte II

Síntesis de leyes especiales que otorgan incentivos tributarios a las donaciones

1. Ley de donaciones con fines sociales (Art. 1° Ley N° 19.885):

- a. **Donante:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa, del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes) y del Impuesto Global Complementario (personas).
- b. **Donatario:** Fundación o corporación registrados ante el Consejo de Donaciones Sociales (“Consejo”), o establecimientos educacionales con proyectos de prevención o rehabilitación de adicciones).
- c. **Proyecto:** Aprobado y registrado ante el Consejo. Los fondos recibidos sólo pueden destinarse al presupuesto del proyecto aprobado por el Consejo.
- d. **Donación:** Sólo en dinero.
- e. **Beneficios:**
 - Para el donante contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) y del Impuesto Global Complementario que tribute sobre renta efectiva (personas), el beneficio consiste en la recuperación del 50%⁶ de la donación como crédito fiscal y el otro 50% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible.
 - Los demás donantes del Impuesto Global Complementario (personas) y aquéllos del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes) pueden recuperar el 50% de la donación como crédito fiscal, sin poder rebajar el remanente como gasto de la renta imponible.
 - Exención del impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
- f. **Límites particulares:** Los límites más abajo se miden anualmente y están sujetos a reducirse por las reglas de los límites globales antes señalados.

⁶ Para recibir el 50% de crédito fiscal, la ley exige que cada donante haya hecho donaciones al menos a dos instituciones distintas, las cuales no pueden recibir más de 700 UTM en un año, y no superar en total las 1.000 UTM anuales. En caso que superare este monto, puede seguir recibiendo el 50% del crédito, siempre que un 33% de la donación se aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social administrado por el Consejo, aporte que se distribuirá por concurso público a instituciones con buenos proyectos pero con limitado acceso a financiamiento. Si el donante optare por no aportar a dicho fondo, el crédito fiscal se reduce a 35% y el 65% restante puede rebajarse como gasto de la renta imponible. Respecto de donaciones para instituciones dedicadas a la rehabilitación de alcohol y drogas, se establecen rangos distintos: aa) 2.000 UTM para donar con 50% de crédito fiscal sin restricción, bb) superado este monto, el aporte requerido para el fondo es de 25% de la donación y la reducción del crédito es a un 40%.

- Para los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que tengan renta líquida imponible, los beneficios tributarios antes mencionados tienen como límites que las donaciones en un año tributario no superen:
 - el 5% de su renta líquida imponible anual; y
 - 28.000 UTM.

- Para los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (empresas) cuyo 5% de su renta líquida imponible no cubra el monto de la donación o con pérdida tributaria⁷, el beneficio tributario consiste sólo en deducir como gasto aceptado la totalidad de la donación y los límites anuales a las donaciones con este beneficio son:
 - 0,16% del capital propio tributario; y
 - 14.000 UTM.

- Para los donantes contribuyentes del Impuesto Global Complementario⁸ (personas) y del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes), las donaciones beneficiadas del mismo modo en un año tributario no pueden superar:
 - el 20% de su renta imponible anual; y
 - 320 UTM.

2. “Ley Valdés” (Art. 8° Ley N° 18.985), ley de donaciones con fines culturales, patrimoniales, de conservación, museos y bibliotecas:

- a. Donantes: Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa, del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes), del Impuesto Global Complementario (personas), del Impuesto Adicional (residentes en el extranjero) y del Impuesto a las Herencias.

- b. Donatarios:
 - Corporaciones, asociaciones, fundaciones, entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias y organizaciones de interés público, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
 - Universidades e institutos profesionales.

⁷ En este caso, un donante contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) sin RLI que quisiera acceder a deducir como gasto la donación, debe acordar por escritura pública una donación irrevocable en cuotas anuales por al menos a cuatro años con el donatario.

⁸ Este límite global no aplica a contribuyentes del impuesto global complementario sin rentas por contrato de trabajo o por honorarios profesionales.

- Bibliotecas abiertas al público en general;
 - Museos estatales y municipales, museos privados abiertos al público en general de propiedad y administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.
 - Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.
 - Propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (incluye Santuario de la Naturaleza).
 - Propietarios de inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.
 - Propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
 - Corporaciones, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, organizaciones de interés público, municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, si el proyecto tiene como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.
- c. **Proyecto:** Aprobado y registrado ante el Comité Calificador de Donaciones Privadas (“Comité”). Dicho proyecto debe describir el programa de actividades y gastos, el cual no puede durar más de tres años desde su aprobación. Los bienes adquiridos sólo pueden venderse después de 5 años (inmuebles) y 2 años (bienes muebles), y los fondos (o bienes) obtenidos a cambio de su venta sólo pueden destinarse a las actividades de la institución donataria. En caso que haya venta de entradas o de bienes financiados con el proyecto (Ej.: libros), debe entregarse una retribución cultural que determine el Comité.
- d. **Donación:** En dinero o especies.
- e. **Beneficios:**
- Para el donante contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) el beneficio consiste en la recuperación del 50% de la donación como crédito fiscal y el otro 50% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible.
 - El contribuyente del Impuesto Global Complementario (personas), aquéllos del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes) y del Impuesto a las Herencias pueden recuperar el 50% de la donación como crédito fiscal, sin poder rebajar el remanente como gasto de la renta imponible.

- El contribuyente del Impuesto Adicional (residentes en el extranjero) puede recuperar el 35% de la donación como crédito fiscal, sin poder rebajar el remanente como gasto de la renta imponible.
- Exención del impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
- f. **Límites particulares:** Salvo en el caso de los contribuyentes del Impuesto a las Herencias, los límites más abajo se miden anualmente y están sujetos a reducirse por las reglas de los límites globales antes señalados.
 - Para los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que tengan renta líquida imponible, los beneficios tributarios antes mencionados tienen como límites que las donaciones en un año tributario no superen:
 - el 4% de su renta líquida imponible anual; y
 - 40.000 UTM.
 - Para los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (empresas) sin renta líquida imponible o con pérdida tributaria⁹, el beneficio tributario consiste sólo en deducir como gasto aceptado hasta el 0,16% del capital propio.
 - Para los donantes contribuyentes del Impuesto Global Complementario (personas) y del Impuesto de Segunda Categoría (trabajadores dependientes e independientes), las donaciones beneficiadas del mismo modo en un año tributario no pueden superar¹⁰:
 - el 20% de su renta imponible anual; y
 - 320 UTM.
 - Para los donantes contribuyentes del Impuesto a las Herencias, los beneficios tributarios antes mencionados tienen como límite el 40% del Impuesto a las Herencias que debe pagar.
 - Para los donantes contribuyentes del Impuesto Adicional, los beneficios tributarios antes mencionados tienen como límite:
 - el 5,71% de su renta líquida imponible anual; y
 - 57.143 UTM.

⁹ La ley exige que si este contribuyente no generare nada de RLI en los dos siguientes ejercicios, deberá pagar el Impuesto de Primera Categoría respecto del monto de la donación.

¹⁰ Estos límites no aplican a contribuyentes del impuesto global complementario sin rentas por contrato de trabajo o por honorarios profesionales.

- 3. Ley de Rentas Municipales (Art. 46 DL 3063), donaciones para hogares de menores y ancianos, salud, educación, arte, ciencia y pobreza:**
- a. **Donantes:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa.
 - b. **Donatarios:** establecimientos educacionales o de salud, centros de menores, hogares de ancianos, corporaciones o fundaciones cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad.
 - c. **Proyecto:** No requiere de la aprobación de un proyecto, pero los fondos donados deben destinarse para solventar los gastos de la institución, o efectuar ampliaciones, o mejoras de sus edificios o instalaciones.
 - d. **Donación:** Sólo en dinero.
 - e. **Beneficios:** Rebajar el 100% de la donación como gasto de la base imponible del Impuesto a la Renta y eximirse del Impuesto a las Donaciones y del trámite de insinuación.
 - f. **Límite particular anual:** Por aplicación del Art. 10° de la Ley N° 19.885, queda en 5% de la renta líquida imponible.
- 4. Art. 31° N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta, donaciones para educación, capacitación, bomberos, fondo de solidaridad, abastecimiento, comités habitacionales y SENAME:**
- a. **Donantes:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa y contribuyente bajo el Art. 42° N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (Ej.: profesional independiente que emite boletas de honorarios).
 - b. **Donatarios:** programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitarias en el país, ya sean privadas o fiscales; el cuerpo de bomberos, el Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y Comités Habitacionales Comunales.
 - c. **Proyecto:** No requiere de la aprobación de un proyecto, pero los fondos donados deben destinarse exclusivamente al proyecto financiado.

- d. **Donación:** En dinero o en especie.
- e. **Beneficios:** Rebajar el 100% de la donación como gasto de la base imponible del Impuesto a la Renta y eximirse del Impuesto a las Donaciones y del trámite de insinuación.
- f. **Límite particular anual:** El 2% de la renta líquida imponible que el donante tenga el año en que efectúe la donación o el 1,6 por mil del capital propio del donante en el ejercicio, debiendo aplicarse el límite mayor que resulte de entre estas dos opciones.

5. **Ley de donaciones con fines educacionales (Art. 3° Ley N° 19.247):**

- a. **Donante:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa.
- b. **Donatario:** El donatario debe ser un establecimiento educacional municipal, subvencionado o gratuito, o entidad colaboradora con el SENAME.
- c. **Proyecto:**
 - Debe ser aprobado por el intendente de la región del domicilio de la institución donataria.
 - Los fondos para gastos operacionales deben entregarse a una comisión de confianza gestionada por un banco, quien administrará el uso de los fondos de acuerdo al proyecto aprobado¹¹. Este requisito también se aplica a las donaciones que se hagan antes de iniciar el proyecto y a proyectos que no estén totalmente financiados.
 - Las donaciones recibidas sólo pueden utilizarse para: aa) construir, instalar, alhajar, reparar, poner en marcha o mejorar la infraestructura o equipamiento de un establecimiento educacional; bb) capacitación y perfeccionamiento de profesores; y cc) gastos operacionales administrados por comisiones de confianza.
 - Los proyectos aprobados no pueden ponerse en práctica si su financiamiento no está totalmente pagado o comprometido.
 - Si sobrare fondos donados una vez completado el proyecto, deben entregarse a una comisión de confianza.
- d. **Donación:** Sólo en dinero.

¹¹ El Art. 7 de esta ley permite excepcionalmente no tener que constituir una comisión de confianza para gastos operacionales si se trata de proyectos de al menos 4 años, totalmente financiados, con donantes que no hubieren donado más del 10% del proyecto y con informe favorable del Secretario Regional de Desarrollo Social.

- e. **Beneficios:** Recuperación del 50% de la donación como crédito fiscal y el otro 50% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible, y exención del impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
 - f. **Límite particular:** Este límite se mide anualmente y está sujeto a reducirse por las reglas de los límites globales antes señalados:
 - el 4% de su renta líquida imponible anual; y
 - 28.000 UTM.
- 6. Ley de donaciones para universidades e institutos profesionales (Art. 69° Ley N° 18.681):**
- a. **Donante:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa y del Impuesto Global Complementario que tribute sobre renta efectiva (personas).
 - b. **Donatario:** El donatario debe ser universidad o instituto profesional, tanto estatal como particular reconocido por el Estado.
 - c. **Proyecto:**
 - Debe ser visado por el Ministerio de Educación.
 - Los fondos donados bajo esta ley sólo pueden utilizarse para: i) adquirir inmuebles y equipamiento que sólo podrán usarse para docencia, investigación y extensión¹²; ii) readecuación de la infraestructura, a fin de apoyar el perfeccionamiento del quehacer académico; iii) financiar becas de estudios de perfeccionamiento de académicos y estudiantes; iv) financiar seminarios de perfeccionamiento; y v) financiar proyectos de investigación.
 - d. **Donación:** Sólo en dinero.
 - e. **Beneficios:** Recuperación del 50% de la donación como crédito fiscal y el otro 50% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible, y exención del impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
 - f. **Límite particular:** 28.000 UTM, que se mide anualmente y está sujeto a reducirse por las reglas de los límites globales antes señalados.

¹² En caso que se venda uno de estos inmuebles, deben ser sustituidos por otros inmuebles que sólo podrán usarse para actividades académicas.

7. Ley de donaciones para fines deportivos (Ley N° 19.712):

- a. **Donante:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa y del Impuesto Global Complementario que tribute sobre renta efectiva (personas).
- b. **Donatario:** El donatario debe ser una organización deportiva, una fundación o corporación con fines deportivos, corporaciones de alto rendimiento, corporaciones municipales o el Instituto Nacional del Deporte o el Fondo Nacional del Deporte.
- c. **Proyecto:** Aprobado y registrado por el Instituto Nacional del Deporte. El donante y el donatario no pueden tener vínculos patrimoniales.
- d. **Donación:** Sólo en dinero.
- e. **Beneficios:** Recuperación del 50% de la donación como crédito fiscal y el otro 50% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible, y exención del impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
- f. **Límite particular:** Este límite se mide anualmente y está sujeto a reducirse por las reglas de los límites globales antes señalados:
 - el 4% de su renta líquida imponible anual; y
 - 28.000 UTM.

8. Aportes para investigación y desarrollo tecnológico (Art. 5° Ley N° 20.241):

No es propiamente una ley de incentivos tributarios para las donaciones, ya que esta ley habla de incentivos a aportes para la investigación científica y desarrollo tecnológico, que permiten contraprestaciones de todo tipo y no están sujetos a los límites globales de las donaciones antes señaladas.

- a. **Aportante:** Contribuyente del Impuesto de Primera Categoría (empresas) que declare renta efectiva en base a contabilidad completa.
- b. **Receptor:** Centros de investigación registrados en la CORFO, la propia empresa aportante con sus capacidades y todo colaborador del aportante.
- c. **Proyecto:** De un mínimo de 100 UTM, aprobados por CORFO.

- d. **Aporte:** Sólo en dinero.
- e. **Beneficios:** Recuperación del 35% del aporte como crédito fiscal y el otro 65% lo puede rebajar como gasto de la renta imponible, y no afectación al impuesto a las donaciones y al trámite de insinuación.
- f. **Límite anual:** 42.857,14 UTM.